***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

***TUTELA No.:*** *110014003082-**2023-00807**-01*
***ACCIONANTE:*** *JAVIER DE JESUS ACOSTA URREGO*
***ACCIONADOS:*** *EPS FAMISANAR y ARL SURA*

***ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA***

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada E.P.S FAMISANAR contra la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 25 de mayo de 2023, mediante la cual amparó el derecho fundamental a la vida y a la salud del accionante.*

## *ANTECEDENTES*

*El señor Javier De Jesús Acosta Urrego instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, el 4 de junio de 2022 sufrió un accidente de tránsito del cual obtuvo lesiones permanentes.*

*Que recibió incapacidades médicas a partir del 4 de junio de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2022 sin que ninguna entidad de la seguridad social se haga cargo de su pago, a pesar de las reclamaciones efectuadas.*

*Señaló que por la gravedad de las lesiones no ha podido laborar, por tanto, no cuenta con otro ingreso económico.*

## *EL FALLO IMPUGNADO*

*El Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante sentencia de 25 de mayo de 2023, concedió la protección al derecho fundamental a la vida y a la salud del accionante, al encontrar acreditado que estos fueron vulnerados por parte de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, al no efectuar el pago de las incapacidades médicas reclamadas por él.*

*Señaló que no son de recibo los argumentos por los cuales, se le negó el pago del auxilio económico al accionante, ya que las incapacidades fueron expedidas porque ingresó y fue atendido en el servicio médico de urgencias debido al accidente de tránsito y, por tanto, le asistía el deber a la entidad de transcribir las incapacidades médicas o, por otro lado, si dudaba de la idoneidad de los médicos que las*

*expidieron, debió realizar los trámites administrativos necesarios para verificar la situación.*

## *LA IMPUGNACIÓN*

*De manera oportuna, E.P.S. FAMISANAR S.A.S. allegó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, en el que reiteró la negativa del pago por cuanto, en la incapacidad médica de 13 de julio a 11 de agosto de 2022 falta una certificación bancaria del empleador, en las expedidas de 12 de agosto a 9 de noviembre de 2022 porque las incapacidades fueron expedidas por una IPS no adscrita a la red de prestadores en salud y por último, que posterior a esta fecha, no se registran más incapacidades.*

## *CONSIDERACIONES*

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Conforme los argumentos expuestos por la impugnante en su escrito, debe determinarse si debe revocarse el fallo que ordenó el pago de las incapacidades médicas al señor ACOSTA URREGO o si, por el contrario, este debe mantenerse.*

*En primer lugar debe indicarse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar (T-447 de 2017).*

*Así mismo esa Honorable Corporación en la sentencia T-161 de 2019, afirmó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa*

*a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.*

*También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fueron dispuestos para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad; y respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a la salud, pues coadyuva a su satisfacción sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento.*

*En cuanto a qué entidad le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades, los tiempos los define el Decreto 2943 de 2013, así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo con el artículo 1°; ii) a partir del día 3 y hasta el día 180, lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador; y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, cuando exista concepto de rehabilitación favorable de la EPS, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005*

*En el presente asunto, es necesario determinar que las incapacidades que le fueron expedidas al señor ACOSTA URREGO a causa del accidente de tránsito ocurrido el 4 de junio de 2022, son anteriores a los 180 días de incapacidad, por tanto, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, el pago del auxilio económico le corresponde a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el accionante, para este caso, Famisanar.*

*Ahora bien, para resolver los puntos de inconformidad del escrito de impugnación es necesario abordar en primer lugar, la incapacidad médica que se expidió de 13 de julio de 2022 a 11 de agosto de 2022 y posteriormente, las expedidas de 12 de agosto de 2022 a 9 de diciembre de 2022.*

*Se encuentra acreditado que el señor sufrió un accidente de tránsito del cual, fue ingresado por el servicio médico de urgencias a la clínica Medical y desde ese momento recibió incapacidades médicas continuas desde el 4 de junio de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2022.*

*De la incapacidad médica comprendida de 13 de julio a 11 de agosto de 2022, la impugnante fundamenta su inconformidad en que, para reconocer y pagar este periodo es necesario que se allegue una certificación bancaria del empleador.*

*No obstante, ese argumento no es de recibo para este Despacho, ya que desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto a las cargas administrativas que no debe soportar el usuario en salud, como lo es la Sentencia T-693 de 2017.*

*Por lo anterior, no es suficiente el argumento de la ausencia de una certificación bancaria para negar el pago, ya que esta misma entidad puede requerirlo, sin imponerle esa carga al accionante.*

*Ahora, en cuanto a las incapacidades médicas que comprenden el periodo de 12 de agosto a 9 de diciembre de 2022; E.P.S. FAMISANAR S.A.S. niega su reconocimiento y pago por cuanto, las mismas fueron expedidas por una IPS que no se encuentra adscrita a su red de prestadores en salud.*

*Para este punto, se hace necesario traer a colación el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, el cual expresa lo siguiente:*

> *"Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el medico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.*
>
> *La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.*
>
> *Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.*
>
> *Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto." (subrayado propio)*

*Por lo anterior, a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. le asiste el deber de validar las incapacidades médicas que le presenten los usuarios para su transcripción y en caso de duda, podrá someter a evaluación médica al afiliado con uno de sus*

*profesionales en salud para que este la desvirtúe o la acepte, sin que esto se acreditara dentro del proceso.*

*Así las cosas, es claro que, E.P.S FAMISANAR S.A.S. no podía aducir que las incapacidades médicas de 12 de agosto a 9 de diciembre de 2022 hubiesen sido expedidas por un médico que no se encuentra adscrito a su red de prestadores para negar su pago, pues no se acreditó que hubiese realizado actuación alguna tendiente a transcribir las incapacidades o en su defecto, someter al señor ACOSTA URREGO en una evaluación médica.*

*En cuanto a la manifestación de la impugnante, que de manera posterior al 11 de noviembre de 2022 no se le ha expedido más incapacidades médicas al señor ACOSTA URREGO, dicha manifestación es contraria a la realidad ya que al revisar la documental aportada por el accionante, allí reposa la incapacidad No. 356693 que comprende el periodo de 10 de noviembre de 9 de diciembre de 2022.*

*Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 25 de mayo de 2023, por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,***

*Firmado electrónicamente*
***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

DMR

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c158e8b21cbd266994eacbc0bb06edf9f2178770a2e5943b7fc05515f227c9e**

Documento generado en 21/06/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica